

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-70/2013

ACTOR: PEDRO GARCÍA FALCÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, cinco de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente número SUP-JRC-70/2013, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Pedro García Falcón, a fin de impugnar la sentencia de veintitrés de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz en los expedientes SX-JDC-316/2013 y SX-JDC-317/2013 acumulados, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el enjuiciante en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria a elección de delegados municipales. El veintidós de marzo de dos mil trece, el Ayuntamiento de Centro, Tabasco convocó a los ciudadanos de diversas colonias, fraccionamientos, villas, poblados y rancherías de dicho Municipio a participar en el proceso de elección de delegados municipales propietarios y suplentes para el periodo 2013-2016.

2. Publicación de la convocatoria. El inmediato veinticuatro, el referido ayuntamiento publicó la convocatoria en comentario en los diarios *"Tabasco Hoy"* y *"Presente-Diario del Sureste"*.

3. Juicios ciudadanos locales. El veintisiete de marzo de este año y el primero de abril siguiente, los ciudadanos Pedro García Falcón y Omar Ramírez Pereyra promovieron, respectivamente, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, a fin de controvertir la aludida convocatoria.

Dichos medios de impugnación se radicaron ante el citado órgano jurisdiccional local con los números TET-JDC-39/2013-II y TET-JDC-137/2013-II.

4. Resolución de juicios ciudadanos locales. El veintiséis de abril del año en curso, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió conjuntamente los juicios precisados en el numeral que antecede al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales TET-JDC-137/2013-II al diverso TET-JDC-39/2013-II, por ser este el que se recibió primero en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Es procedente la vía *per saltum* de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **sobreseen** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por Pedro García Falcón y Omar Ramírez Pereyra, por las razones contenidas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federales. El treinta de abril siguiente, Pedro García Falcón y Omar Ramírez Pereyra promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de

SUP-JRC-70/2013

Tabasco, a fin de combatir la ejecutoria referida en el numeral precedente.

Dichos medios de impugnación se radicaron en la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz con las claves SX-JDC-316/2013 y SX-JDC-317/2013.

6. Sentencia de Sala Regional. El veintitrés de mayo del año en curso, la citada Sala Regional dictó sentencia en los mencionados juicios ciudadanos en los términos siguientes:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-317/2013** al diverso **SX-JDC-316/2013**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, glósese copia certificada de esta ejecutoria, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, el veintiséis de abril del año en curso, dentro de los autos del expediente identificado con la clave **TET-JDC-39/2013-II** y su acumulado **TET-JDC-137/2013-II**.

Dicha sentencia se notificó, por estrados, a los entonces promoventes el propio veintitrés de mayo.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la precitada ejecutoria, el veintinueve de mayo de este año, Pedro García Falcón presentó ante la Sala Regional responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-SRX-SGA-810/2013, también de veintinueve de mayo de este año, por el que el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz remitió el escrito de demanda original, el aviso de interposición del medio de impugnación y copia del comprobante de su transmisión por fax a este órgano jurisdiccional, así como los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SX-JDC-316/2013 y SX-JDC-317/2013.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído del propio veintinueve de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-70/2013, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del

SUP-JRC-70/2013

Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2430/13 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente de referencia, ordenando dictar la sentencia que conforme a derecho procediera, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, por medio del cual el actor pretende controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral. En atención a que la procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral constituye una cuestión de orden público, su estudio es de carácter preferente por tratarse de requisitos para la válida constitución del proceso, razón por la cual esta Sala Superior procede a examinar dicha cuestión respecto del presente medio de impugnación electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 86, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no se impugna un acto o resolución de alguna autoridad competente de las entidades federativas para organizar y calificar los procesos electorales locales o resolver las controversias que se generen en tales comicios, que es la materia que puede ser combatida a través de este juicio.

SUP-JRC-70/2013

En los preceptos legales mencionados se establece, en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 9.

[...]

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 86.

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Esto es, en el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que un medio de impugnación es improcedente y deberá desecharse de plano, cuando la causa respectiva esté prevista y se derive de las disposiciones de ese ordenamiento jurídico.

En el artículo 86, párrafos 1 y 2, de la misma legislación procesal electoral, se prevé que el juicio de revisión constitucional electoral, únicamente podrá ser promovido para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, con la consecuencia de que, de incumplirse tal requisito de procedencia, deberá desecharse de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

De la lectura integral del escrito de demanda que dio origen a este juicio, así como de las constancias de autos, este órgano

SUP-JRC-70/2013

jurisdiccional advierte que el promovente pretende impugnar la sentencia de veintitrés de mayo de este año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes SX-JDC-316/2013 y SX-JDC-317/2013 acumulados, en la cual se confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, el veintiséis de abril del año en curso, en el expediente identificado con la clave TET-JDC-39/2013-II y su acumulado TET-JDC-137/2013-II.

Lo anterior patentiza, que la resolución reclamada en el juicio de revisión constitucional electoral no corresponde a aquellas que pueden ser materia de ese medio de impugnación, porque no fue emitida por alguna autoridad electoral competente de las entidades federativas, sino por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que por disposición contenida en los párrafos primero de los artículos 94 y 99, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, no así una autoridad electoral de alguna entidad federativa.

En esa tesitura, resulta apegado a derecho determinar que el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Pedro García Falcón, en contra de una sentencia dictada por una de

las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe desecharse de plano por notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos ya invocados de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que el actor hubiera expresado que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se hubiera equivocado en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, de ahí que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que deben llevarse a cabo todos los actos necesarios para identificar el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Dicho criterio se contiene en la Jurisprudencia 1/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.¹

TERCERO. Improcedencia del reencauzamiento. El artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que si bien la Jurisprudencia 1/97, mencionada en párrafos precedentes, versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 400 a 402.

equivocuen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones.

La ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la

SUP-JRC-70/2013

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Asimismo, esta Sala Superior ha sido clara al establecer que la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Las consideraciones en comento están contenidas en la Jurisprudencia 12/2014 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**²

Ahora bien, en el caso el promovente instauró el medio de impugnación en que se actúa, a fin de impugnar la sentencia de veintitrés de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz en los expedientes SX-JDC-316/2013 y SX-JDC-317/2013 acumulados.

² Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 404 y 405.

SUP-JRC-70/2013

El artículo 10, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

En el mismo sentido, el artículo 25, apartado 1, de la ley procesal citada dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En efecto, el artículo 61 de la aludida ley de medios se establece que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SUP-JRC-70/2013

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla inconstitucional.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que, en la especie, resulta innecesario reconducir la demanda de mérito a recurso de reconsideración, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se surte la prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios establece una regla específica para la interposición del recurso de reconsideración, a saber, que éste debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Por su parte, el numeral 7, párrafo 1, del aludido ordenamiento adjetivo dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que los plazos se computarán de

momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, de autos se advierte que la sentencia reclamada se notificó por estrados al actor, el mismo día en que se dictó, esto es, el veintitrés de mayo del año en curso. Dicha notificación se práctico en los anotados términos, porque así lo solicitó el impetrante en su ocurso de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.³

Lo anterior se corrobora con el propio dicho del actor, pues en la primera foja del escrito de demanda que motivó la integración del expediente en que se actúa manifestó expresamente: “...vengo a interponer en tiempo y forma JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece, y **notificado por lista el mismo día...**”

Respecto a este particular, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones que se realicen en los estrados de los órganos del Instituto Federal Electoral o de las Salas del Tribunal

³ Consultable a foja 3 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente en que se actúa.

SUP-JRC-70/2013

Electoral del Poder Judicial de la Federación surten efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

En ese estado de cosas, si la notificación por estrados se practicó el veintitrés de mayo de este año, ésta surtió efectos a partir del inmediato veinticuatro.

Ahora bien, en el caso, la materia de impugnación que fue objeto de estudio por parte de la Sala Regional responsable está vinculada con la elección de delegados municipales propietarios y suplentes para el periodo 2013- 2016, en el Municipio de Centro, Tabasco, por tanto, en el plazo para la promoción de los medios de impugnación se deben considerar todos los días y horas como hábiles.

Con base en lo anterior, es válido afirmar que el plazo de tres días para interponer oportunamente el recurso de reconsideración inició a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación por estrados de la sentencia controvertida, es decir, transcurrió del sábado veinticinco al lunes veintisiete de mayo del presente año.

En la especie, de la revisión de las constancias que integran el asunto que se resuelve se advierte que Pedro García Falcón presentó su escrito inicial el veintinueve de mayo de este año,

SUP-JRC-70/2013

tal como se desprende del sello de recepción asentado en su escrito de presentación, así como del aviso de presentación del medio de impugnación por parte de la Sala Regional responsable, esto es, dos días después de fenecido el plazo previsto en la normativa electoral aplicable para la interposición del recurso de reconsideración; de ahí que resulte inconcuso que el medio de impugnación se presentó extemporáneamente.

En mérito de lo anterior, al resultar improcedente el recurso de reconsideración, a ningún fin práctico conduciría cambiar la vía del presente juicio de revisión constitucional electoral y darle cauce ha dicho medio de defensa, pues como se demostró, éste sería extemporáneo.

En consecuencia, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa es improcedente para controvertir la sentencia de veintitrés de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz en los expedientes SX-JDC-316/2013 y SX-JDC-317/2013 acumulados, y no es posible reencauzarlo a recurso de reconsideración, lo conducente es declarar el desechamiento de plano de la demanda respectiva, en términos de lo señalado por los artículos 9, apartado 3, y 10,

SUP-JRC-70/2013

apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentada por Pedro García Falcón.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado**, al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28, 29, párrafos 1 y 2, y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JRC-70/2013

Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SUP-JRC-70/2013